



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: **YAQUELINE PEÑA ROJAS**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**

Radicación: **150013333001201400251 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término para proponer excepciones, por lo tanto ingresa al Despacho para proveer lo que corresponda (Folio 101)

Revisado el expediente se observa que el termino para proponer excepciones empezó a correr desde el tres (3) de junio de dos mil quince (2015) y venció el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), termino dentro del cual la Entidad Demandada contesto al demanda y formulo excepciones (Folios 90 a 92).

Así las cosas y atendiendo lo previsto en el numeral primero del Artículo 443 del C. G. P., se ordena correr traslado de excepciones al ejecutante, por el término de diez (10) días, dicho término se empezara a contar desde el día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

**RESUELVE;**

**PRIMERO:** Correr traslado de excepciones al ejecutante, por el término de diez (10) días, dicho término se empezara a contar desde el día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda por parte del **DEPARTAMENTO DE BOYACA**

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la Abogada **ANDREA CAROLINA SUREZ FONSECA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.049.608.047 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional No. 201.850 del C. S. de la J., como Apoderada de la Entidad Demandada, en los términos del poder conferido (Folio 93)

Referencia: **EJECUTIVO**  
Demandante: **YAQUELINE PEÑA ROJAS**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**  
Radicación: **150013333001201400251 00**

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la Abogada **YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.049.615.507 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 246.962 del C. S. de la J., como Apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder conferido (Folio 100)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO NO. 040 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB  
DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTISEIS (26) DE JUNIO  
DE 2015, A LAS 8:00 A.M. 

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA**  
**SECRETARIA**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: **LUIS ALBERTO OLARTE BARRERA**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**

Radicación: **150013333006201300095 00**

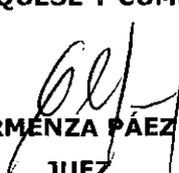
Revisado el expediente se observa poder de sustitución conferido por la **ASOCIACION JURIDIOCA ESPECIALIZADA S. A. S.** a la Abogada **YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON** (Folio 209)

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

**RESUELVE;**

**PRIMERO:** Reconocer personería para actuar a la Abogada **YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.049.615.507 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 246.962 del C. S. de la J., como Apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder conferido (Folio 209)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO NO. 040 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB  
DE LA RAMA JUDICIAL POR VEINTISEIS (26) DE JUNIO  
DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA**  
**SECRETARIA**



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, Veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ANA CECILIA ROJAS**

Demandado: **COLPENSIONES**

Radicación: **1500133330082012-0064 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, fl. 32

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

Mediante auto del 18 de Marzo de 2015 (2015), se requirió a la entidad demandada para que allegara certificara el cumplimiento y pago de lo ordenado en la sentencia proferida el 13 de febrero de 2014.

Que la entidad demandada mediante oficio BZG 2015-2877201 del 8 de abril de 2015, solicita información acerca del presente asunto como nombre completo y numero de identificación de la demandante para dar respuesta al requerimiento.

Así las cosas y a fin de que la entidad demandada COLPENSIONES, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de Marzo de 2015 (2015), procédase por secretaria a remitir la información requerida vista a folio 158.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

**RESUELVE;**

**Primero:** Por secretaria, remítase a la entidad demandada COLPENSIONES, mediante oficio, la información requerida en oficio obrante a folio 158.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 040 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><b>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</b></p>
---



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **JESUS ROBERTO RIOFRIO FLOREZ**

Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA**

Radicación: **150013333008201200092 00**

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de resolver sobre la petición de la Apoderada de la parte actora (Folio 265), en la cual solicita la expedición de copia auténtica de la Sentencia de primera instancia de fecha cinco (5) de mayo de dos mil catorce (2014), con la constancia de ejecutoria y la indicación del Abogado que actúa como Apoderado de la parte actora, así como con la respectiva anotación de ser primera copia que presta merito ejecutivo.

Revisado el expediente se observa que lo solicitado ya fue autorizado a través de los Autos de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil catorce (2014) (Folio 257) y trece (13) de enero de dos mil quince (2015) (Folios 262 a 263).

En el mismo escrito la Apoderada, autorizó a **NESTOR ENRIQUE PACHON**, identificada con la C.C. No. 1.015.422.451, para que retire dichos documentos.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

**RESUELVE;**

**PRIMERO: Requiérase a** la parte actora para que dé cumplimiento a los Autos de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil catorce (2014) y trece (13) de enero de dos mil quince (2015) (Folios 262 a 263).

**SEGUNDO: Reconocer** personería para actuar a la Abogada **ANA MILENA RIVERA SANCHEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 65.776.225 y Tarjeta Profesional No. 130.188 el C. S. de la J. como Apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Folio 266)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **JESUS ROBERTO RIOFRIO FLOREZ**  
Demandado: **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA**  
Radicación: **150013333008201200092 00**

**TERCERO: Autorícese a NESTOR ENRIQUE PACHON, identificado con la C.C. No. 1.015.422.451, para que retire las copias, bajo la entera responsabilidad de la Apoderada solicitante de las mismas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
**SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 040 PUBLICADO EN  
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY  
VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00  
A.M.

  
**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA**  
**SECRETARIA**



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

Referencia: **REPARACION DIRECTA**  
Convocante: **SIMEON OCHO PINEDA Y OTROS**  
Convocado: **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**  
Radicación: **150013333008 201200101 00**

Advierte el Despacho que mediante sentencia dictada el 09 de octubre de 2013, el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda (folios 175 a 199), sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia de segunda instancia del 17 de Junio de 2014 (folios 253 a 263).

Que en virtud a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 297 del C.P.A.C.A dispone:

*"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*(...) 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

Por su parte, el inciso primero del artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone:

*"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, **si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el Juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato.**" (Resalta el Despacho)*

Por lo tanto, como quiera que ya transcurrió un (1) año desde la firmeza de la sentencia de segunda instancia de fecha 17 de Junio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá; se dispondrá, que previo a emitir la orden de cumplimiento a la Entidad demandada de que trata la mencionada norma, por Secretaria se oficie a la entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, certifique si cumplió lo ordenado en sentencia del 09 de octubre de 2013 proferida por este Despacho (folios 175 a 199), confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia de segunda instancia del 17 de Junio de 2014 (folios 253 a 263).

En consecuencia El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO;** Por secretaria ofíciase a **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, allegue certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en la sentencia de fecha 09 de octubre de 2013 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia de segunda instancia del 17 de Junio de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 40 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
Demandante: **ARQUIMEDES AJIACO OSORIO**  
Demandado: **NACION – MEN - FNPSM**  
Radicación: **150013333008201200104 00**

\*\*\*\*\*

Advierte el Despacho que mediante providencia dictada el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013), el Despacho resolvió, acceder a las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 09 de junio de 2014, (fls. 183 a 198)

El numeral 1º del Artículo 297 del C.P.A.C.A dispone:

*"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*(...) 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

Por su parte, el inciso primero del artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone:

*"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el Juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato." (Resalta el Despacho)*

Por lo tanto, como quiera que ya transcurrió un (1) año desde la firmeza de la sentencia de fecha 09 de junio de 2014, este Despacho dispondrá, que previo a emitir la orden de cumplimiento a la Entidad demandada de que trata la mencionada norma, por Secretaria se requiera a la NACION – MEN - FNPSM, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, certifique si cumplió lo ordenado por este Despacho en providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013), el Despacho resolvió, acceder a las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 09 de junio de 2014.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

**RESUELVE:**

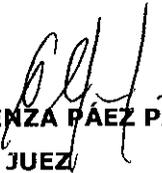
**PRIMERO;** Por secretaria requiérase a la NACION – MEN - FNPSM, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, certifique si cumplió lo ordenado por

Medio De Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicación:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
**ARQUIMEDES AJIACO OSORIO**  
**NACION - MJEN - FNPSM**  
**15001333008201200104 00**

este Despacho en providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013), el Despacho resolvió, acceder a las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 09 de junio de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO (NO/0040) PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
Tunja, Veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **ANA FLORISA MENJURA ALARCON**  
Demandado: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM**  
Radicación: **15001333008201200111 00**

Entra el proceso al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que esta pendiente resolver lo que corresponda, (fl. 215).

De la lectura del expediente se establece que mediante auto de fecha 23 de abril de 2015 (fl. 209 - 210), el Despacho requirió a la NACION - MEN - FNPSM para que allegara certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencia de fecha 19 de septiembre de 2013.

Frente al anterior requerimiento, **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.**, señaló;

*"(...) se establece que, al carecer este Ministerio de competencia para atender lo solicitado, se ha dado traslado del oficio a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que por intermedio de esta sea suministrada la documentación requerida con destino al proceso relacionado; gestión realizada con el oficio que en copia se adjunta." (Resalta el Despacho)*

Por su parte la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, mediante escrito radicado el 12 de junio, señaló;

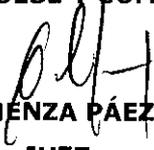
*"(...) el expediente se enviara a la Secretaria de Educación de Boyacá el 13 de mayo de 2015 para que por parte de su titular expida el acto administrativo correspondiente de conformidad con el artículo 56 de la ley 962 de 2005 y se lo notifique a la Accionante" (fls. 216 a 218) (Resalta el Despacho)*

Así las cosas, el Despacho requerirá a **LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la correspondiente comunicación, certifique si ya se expidió el acto administrativo por medio del cual se da cumplimiento a lo ordenado por este despacho en sentencia de fecha 19 de septiembre de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 31 de marzo de 2014.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**  
**RESUELVE;**

**PRIMERO;** Requiérase a **LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la correspondiente comunicación, certifique si ya se expidió el acto administrativo por medio del cual se da cumplimiento a lo ordenado por este despacho en sentencia de fecha 19 de septiembre de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 31 de marzo de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0040 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA**  
**SECRETARIO**



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **DIEGO ALFREDO BARON SANABRIA**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**

Radicación: **150013333008201400013 00.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término de traslado del recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante (Folio 222).

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa Recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por el Demandante (Folios 217 a 221) dentro del término legal, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 247 del C. P. A. C. A., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá la impugnación en el efecto suspensivo, propuesta por la parte Demandante, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0040  
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA  
JUDICIAL HOY VENTISEIS (26) DE JUNIO DE  
2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA**  
**SECRETARIA**



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **PEDRO EMILIO SANCHEZ FONSECA - OTROS**

Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**

Radicación: **150013333008201400053 00**

Revisado el expediente se observa los contratos de mandato otorgados por los demandantes a la **ASOCIACION JURIDIOCA ESPECIALIZADA S. A. S.** (Folios 192 a 193, 195 a 196, 198 a 199, 201 a 202, 204 a 205, 207 a 208)

Así mismo se observa los poderes de sustitución otorgados por la **ASOCIACION JURIDIOCA ESPECIALIZADA S. A. S.** a la Abogada **YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON** (Folios 191, 194, 197, 200, 203, 206)

En consecuencia se tendrá por revocado el poder conferido por los Demandantes a los Abogados **YINILILCETH ROA SRAMIEN TO** (Folios 5, 7, 9 y 13) y **OSMAN HIPOLITO ROA SARMIEN TO** (Folio 11)

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

**RESUELVE;**

**PRIMERO:** Reconocer personería para actuar a la **ASOCIACIÓN JURIDICA ESPECIALIZADA S. A. S.**, identificada con el Nit. 900.740.923-2 representada legalmente por **ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL**, como Apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los contratos de mandato. (Folios 192 a 193, 195 a 196, 198 a 199, 201 a 202, 204 a 205, 207 a 208)

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar a la Abogada **YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.049.615.507 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 246.962 del C. S. de la J., como Apoderada sustituta de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos. (Folios 191, 194, 197, 200, 203, 206)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **PEDRO EMILIO SANCHEZ FONSECA - OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**  
Radicación: **150013333008201400053 00**

**TERCERO: Tener por evocados** lo poderes conferidos a **YINILILCETH ROA SRAMIEN TO**  
(Folios 5, 7, 9 y 13) y **OSMAN HIPOLITO ROA SARMIEN TO** (Folio 11)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
**SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 040 PUBLICADO  
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY  
VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2015, A LAS  
8:00 A.M.

  
**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA**  
**SECRETARIA**



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, Veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ESTHER ESCOBAR GARCIA**

Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**

Radicación: **150013333008201400068 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, fl. 200

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

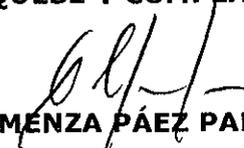
- La secretaria del Despacho dando cumplimiento a la orden impartida en sentencia de fecha 28 de mayo de 2015, procedió a realizar la liquidación de costas de que trata el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, fl. 200.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

**RESUELVE;**

**Primero: Aprobar la liquidación de costas** realizada por el Secretaria del Despacho, de conformidad con el **numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 040 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 a.m.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA**  
**SECRETARIA**



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **GUILLERMO HERNAN MUÑOZ - OTROS**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**

Radicación: **150013333008201400103 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial (fl. 300).

Revisado el Expediente se observa que el **DEPARTAMENTO DE BOYACA** contestó la demanda, así mismo se allegó el expediente administrativo (Anexo No. 1).

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (09:00 a.m), en la Sala de Audiencias No B1-8.**

Se les recuerda a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente los **apoderados de las Entidades demandadas** deben traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

**RESUELVE;**

**PRIMERO: Tener por contestada** la demanda por parte del **DEPARTAMENTO DE BOYACA.**

**SEGUNDO: Fijar** como fecha para realizar la **Audiencia Inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, el día **veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (09:00 a.m), en la Sala de Audiencias No B1-8.**

**TERCERO: Se le recuerda a los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente los apoderados de las entidades

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: GUILLERMO HERNAN MUÑOZ - OTROS**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION**  
**Radicación: 150013333008201400103 00**

demandadas deben traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

**CUARTO: Se le reconoce personería** para actuar a la Abogada **ANDREA CAROLINA SUAREZ FONSECA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.049.608.047 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 201.850, como Apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (Folio 265).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0040 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTISIS (26) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **CECILIA IDALID CARREÑO - OTROS**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**

Radicación: **150013333008201400122 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial (fl. 298).

Revisado el Expediente se observa que el **DEPARTAMENTO DE BOYACA** contestó la demanda, así mismo se allegó el expediente administrativo (Anexo No. 1).

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m), en la Sala de Audiencias No B1-8.**

Se les recuerda a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente los **apoderados de las Entidades demandadas** deben traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

**RESUELVE;**

**PRIMERO: Tener por contestada** la demanda por parte del **DEPARTAMENTO DE BOYACA.**

**SEGUNDO: Fijar** como fecha para realizar la **Audiencia Inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, el día **veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m), en la Sala de Audiencias No B1-8.**

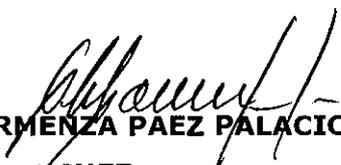
**TERCERO: Se le recuerda a los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente los apoderados de las entidades

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: CECILIA IDALID SILVA CARREÑO - OTROS**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**  
**Radicación: 1500133300B201400122 00**

demandadas deben traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

**CUARTO: Se le reconoce personería** para actuar a la Abogada **ANDREA CAROLINA SUAREZ FONSECA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.049.608.047 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 201.850, como Apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (Folio 263).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0040 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **NATALY NIÑO PULIDO - OTROS**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**

Radicación: **150013333008201400125 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial (fl. 302).

Revisado el Expediente se observa que el **DEPARTAMENTO DE BOYACA** contestó la demanda, así mismo se allegó el expediente administrativo (Anexo No. 1).

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m), en la Sala de Audiencias No B1-8.**

Se les recuerda a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente los **apoderados de las Entidades demandadas** deben traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

**RESUELVE;**

**PRIMERO: Tener por contestada** la demanda por parte del **DEPARTAMENTO DE BOYACA.**

**SEGUNDO: Fijar** como fecha para realizar la **Audiencia Inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, el día **veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m), en la Sala de Audiencias No B1-8**

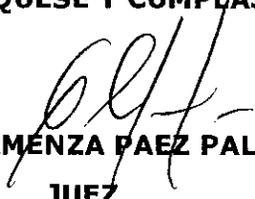
**TERCERO: Se le recuerda a los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente los apoderados de las entidades

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: NATALY NIÑO PULIDO - OTROS**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**  
**Radicación: 150013333008201400125 00**

demandadas deben traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

**CUARTO: Se le reconoce personería** para actuar a la Abogada **ANDREA CAROLINA SUAREZ FONSECA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.049.608.047 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 201.850, como Apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (Folio 267).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
**SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0040  
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA  
JUDICIAL HOY VEINTISEIS (26) DE JUNIO  
DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA**  
**SECRETARIO**



*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, Veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **CONCILIACION PREJUDICIAL**  
Demandante: **REINALDO JAIMES ACEVEDO**  
Demandado: **CASUR**  
Radicación: **150013333008201400141 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que está pendiente resolver lo que corresponda (folio 76).

Es de recordar que mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2015, el Despacho ordeno requerir a CASUR, para que allegara certificación del cumplimiento y pago del acuerdo conciliatorio al que llevo con la parte convocante, el cual fue aprobado mediante auto de fecha 9 de julio de 2014, (fl. 70 - 71)

Por su parte LA CAJA DE SUBELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL mediante oficio N° 2969 DEL 11 DE MARZO DE 2015, (fls. 74 - 75), señalo;

*"me permito Informarle al Honorable Despacho que revisada la base de datos, se constató que el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos de Tunja y aprobado por el Juzgado 8 Administrativo Oral del Circuito de Tunja de fecha 09-07-2014, aportado, se encuentra en trámite correspondiente, y una vez se profiera el respectivo acto administrativo, será comunicado oportunamente; no obstante se está dando cumplimiento al acuerdo conciliatorio"*

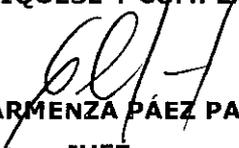
Así las cosas, el despacho requerirá por segunda vez a CASUR, para que en el término de dos días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue certificación del cumplimiento y pago del acuerdo conciliatorio al que se llegó con el señor **REINALDO JAIME ACEVEDO** identificado con C.C. N° 5.474.122 de Pamplona (Santander), el cual fue aprobado mediante auto del 9 de julio de 2014.

**En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

**RESUELVE;**

**PRIMERO;** Requerir por segunda vez a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que en el término de dos días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue certificación del cumplimiento y pago del acuerdo conciliatorio al que se llegó con el señor **REINALDO JAIME ACEVEDO** identificado con C.C. N° 5.474.122 de Pamplona (Santander), el cual fue aprobado mediante auto del 9 de julio de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0040 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA**  
SECRETARIO



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **RODRIGO MORENO ALFONSO**

Demandado: **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION**

Radicación: **15001333300820140173 00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión, de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo Auto de fecha cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015) (Folio 75)

No obstante al revisar la demanda se encuentran inconsistencias en la misma, razón por la que se inadmitirá:

### 1. DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Revisado el Acto Administrativo acusado, es decir la Resolución No. 3253 de quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014) (Folios 28 a 37), se observa que el mismo no tiene constancia de su de notificación.

Por lo anterior se le solicita a la parte Actora **allegar la constancia de notificación del Acto Administrativo acusado**, según lo prevé el numeral primero del Artículo 166 del C. C. A.

### 2. DE LA ENTREGA DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

El Artículo 613 del C. G. P. dispone:

*"Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. **Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismo términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente...**"*

(Negrilla y subrayado fuera del texto)

De la norma transcrita se infiere que el Convocante debe citar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de igual forma que a la Entidad Accionada, esto es a través de la entrega de la copia de la solicitud de Conciliación, para que dicha Agencia defina si interviene o no en el Comité de Conciliación de la Entidad, así como en la Audiencia de Conciliación.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **RODRIGO MORENO ALFONSO**

Demandado: **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION**

Radicación: **15001333300820140173 00**

Es de recordar que la norma en comento se encuentra en vigencia, por cuanto la misma empezó a regir al momento de su promulgación, esto es a partir del doce (12) de julio de dos mil doce (2012), toda vez que el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) fue promulgada en esa fecha, lo anterior según lo dispuesto en el Artículo 627 del C. G. P. que establece:

*"Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*

*Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley...**"* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por lo anterior se le solicita a la parte Actora que acredite ante este Despacho, que en efecto se le **hizo entrega de la copia de la solicitud de Conciliación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** como lo dispone el Artículo 613 del C. G. P.

### **3. TRASLADO DE LA DEMANDA**

Por último y sin que constituya causal de inadmisión, revisados los trasladados de la Demanda allegados, se observa **que faltan tres (3) traslados** (demanda y anexos), para surtir la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y del MINISTERIO PUBLICO

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el Artículo 612 del C. G. P. que dispone que los traslados deben ser por duplicado ya que una copia debe permanecer en Secretaría a disposición del notificado y otra debe enviarse a través del servicio postal autorizado, razón por la cual debe allegarse.

**De otra parte** se le solicita al apoderado de la parte actora, allegue **la copia de la subsanación de demanda en formato PDF**, el cual se exige por razón de seguridad.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días** contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que el demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., **so pena de rechazo.**

**TERCERO:** Se le reconoce personería para actuar a la Abogada **JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.072.646.201 de Chia y portadora de la Tarjeta Profesional.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **RODRIGO MORENO ALFONSO**

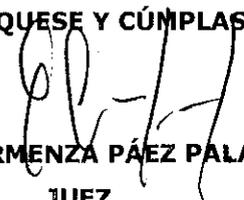
Demandado: **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION**

Radicación: **15001333300820140173 00**

No. 199.196 del C.S de la J. como Apoderada Principal de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (Folio 2)

**CUARTO:** Se le reconoce personería para actuar al Abogado **JUAN CARLOS BECERRA RUIZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.625.143 de Bogota y portador de la Tarjeta Profesional No. 87.834 del C.S de la J. como Apoderado Sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (Folio 2)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0040 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

  
**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA**  
**SECRETARIA**



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
Demandante: **AURA SOFIA GUITIERREZ PAÑUELA**  
Demandado: **COLPENSIONES**  
Radicación: **150013333008201400179 00.**

\* \* \* \* \*

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que el termino concedido en auto de fecha 04 de junio de 2015 (folio 94) ha vencido y pasa para lo que corresponda. fl. 94.

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada **COLPENSIONES** contesto en término la demanda, sin embargo, se advierte que no fueron allegados los documentos que prueban la existencia y representación de la entidad demandada, ni aquellos que acrediten la calidad de quien otorga el poder, razón por la cual la contestación efectuada por la entidad demandada no puede admitirse por falta del requisito ya mencionado.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la contestación allegada por **COLPENSIONES** en aplicación al precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional, en sentencia T-1098 del 28 de octubre de 2005, en la cual se señaló que,

*"...la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13)."*

Así las cosas y en aras de hacer efectivo el derecho de contradicción de la parte demandada y frente al vacío normativo que se presenta en el caso de las eventuales deficiencias del escrito de contestación, es jurídicamente viable dar aplicación analógica a las normas que regulan lo concerniente a la corrección de la demanda, concediendo al demandado un término de diez (10) días según el Artículo 170 del C. P. A.C.A, para que este pueda subsanar los defectos de que se adolezca su escrito de contestación, es decir se allegue los documentos que acrediten la existencia y representación de la entidad demandada, junto con los que prueben la calidad de quien otorga el poder, advirtiendo que de no cumplir con lo aquí ordenado se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, déjese sin valor ni efecto el traslado de excepciones obrante efectuado por secretaria y visible a folio 89.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la contestación de la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días** contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que la demandada corrija la irregularidad expuesta en la parte motiva del presente Auto. So pena de dar por no contestada la Demanda.

**TERCERO:** Déjese sin valor ni efecto el traslado de las excepciones efectuado por secretaría y visible a folio 89.

**CUARTO:** Una vez vencido el término indicado en el numeral primero de, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0040  
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA  
RAMA JUDICIAL HOY VEINTISEIS (26) DE  
JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA**  
**SECRETARIA**



## *JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, Veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
Demandante: **ROSALVINA MORENO CHAVARRO - OTROS**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**  
Radicación: **150013333008201400209 00**

\*\*\*\*\*

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 21 de mayo de dos mil quince (2015), y entra para el estudio de admisión.

### **DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

#### **DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL;**

Revisado el expediente se encuentra que la demanda **cumple** con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y la ley 1285 de 2009.

Con base en lo anterior se observa constancia del siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014), expedida por la Procuraduría 122 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, en la cual se declaró fallida la conciliación ante la imposibilidad de llegar a una acuerdo, por no existir animo conciliatorio. (fl. 59 - 60). Así las cosas se tienen por cumplido dicho requisito.

#### **DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS;**

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado oficio N° 1.2.11.38-2013 PQR 22276 del 17 de julio de 2014, no procedía recurso, razón por la cual se encuentra cumplido lo establecido en el numeral 2º del Artículo 161 del C.P.A.C.A.

### **DE LA COMPETENCIA**

#### **EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO**

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.606.948.00)** (fl. 25), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

#### **EN RAZÓN DEL TERRITORIO**

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
Demandante: **ROSALBINA MORENO CHAVARRO - OTROS**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**  
Radicación: **15001333008201400209 00**

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso y según lo manifestado por el apoderado de la parte actora (fl. 68), se tiene que los últimos lugares de trabajo de los demandantes se encuentran dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

#### **DE LA CADUCIDAD;**

El literal d) del numeral 2) del artículo 164 del C.P.A.C.A señala que el termino de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto; para el caso concreto, el término de caducidad empezó a correr desde el día veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014) día siguiente a la notificación del acto demandado (fl. 51); así las cosas contando los cuatro (4) meses se tendría hasta el día veinticinco (25) de noviembre del dos mil catorce (2014), y la demanda fue presentada el día quince (15) de diciembre del año dos mil catorce (2014), por lo tanto no se encontraría en termino para impetrarla.

Sin embargo se observa que la Parte Demandante hizo solicitud de conciliación, ante la Procuraduría 122 Judicial II de Tunja para Asuntos Administrativos, el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014) (fl. 59 y 60), por lo cual se suspende el termino de caducidad a partir de ese momento, tal como lo señala el Artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que a su tenor reza;

*"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".*

De lo anterior se desprende que existen varias situaciones, así:

1. *Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.*
2. *Hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley.*
3. *Hasta que se expidan las constancias a que se refiere el Artículo 2º de la Ley 640.*
4. *Hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo 20 de la Ley 640.*

Teniendo claro como lo señala la norma en comento, que se reanuda el termino con la situación que primero se presente.

En el presente asunto la caducidad se encontraba suspendida hasta que fuera expedida por la Procuraduría la respectiva constancia, lo cual sucedió el día siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014), (Folio 60); por lo tanto se infiere que el día ocho (8) de noviembre de dos mil catorce (2014)

*Medio De Control:* **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
*Demandante:* **ROSALBINA MORENO CHAVARRO - OTROS**  
*Demandado:* **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**  
*Radicación:* **150013333008201400209 00**

se reanudo el termino de caducidad, el cual vencía el día ocho (08) de enero de dos mil quince (2015), y la Demanda fue presentada el día quince (15) de diciembre del mismo año, por lo que se encontraba en término para impetrarla.

Por último, el Despacho al analizar el acto administrativo demandado al interior de este medio de control, advierte la necesidad de vincular a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, puesto que de las pruebas del proceso puede verse afectado presupuestalmente, atendiendo el proceso de nacionalización de la Educación, efectuado por la Ley 91 de 1989, situación que es mencionada en el acto demandado por lo tanto se vinculara como parte demandada, lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

#### **RESUELVE;**

**PRIMERO;** Por reunir los requisitos legales SE ADMITE, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por los señores (as) **ROSALBINA MORENO CHAVARRO; ROSA ISABEL DE LA CRUZ PEREZ; DORIS MARIA ACEVEDO BALLESTEROS; ELSY LEONOR GONZALEZ CUERVO; FRANCISCO PALACIOS MACIAS; GLADYS MANRIQUE MORENO; NANCY BEATRIZ VARELA; OMAR ENRIQUE GOMEZ PINEDA; PEDRO JOSE SANCHEZ CARVAJAL; MELVA JUDITH CASTRO GARZON; LUIS ENRIQUE VILLAMIL; ROSA HELENA TURCA GIL; EDGAR JAIRO RAMIREZ VELANDIA y GONZALO HERNANDEZ BECERRA y GLORIA HIMELDA FRANCO MELENDEZ**, contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION** en la cual se solicita se declare la nulidad del oficio N° 1.2.11.38-2013 PQR 22276 del 17 de julio de 2014, y se restablezca en el derecho.

**SEGUNDO:** Vincular como parte accionada a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y con lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO; Notifíquese** el contenido de esta providencia al Representante Legal del **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION, DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO: Notifíquese personalmente** al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
Demandante: **ROSALBINA MORENO CHAVARRO - OTROS**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**  
Radicación: **150013333008201400209 00**

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia a los demandantes y a su apoderado en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado.**

**SEXTO;** Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$55.900.00**, que deberá ser cancelada por la parte actora y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION	\$13.000.00
Notificación al AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Notificación a la DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al DEPARTAMENTO DE BOYACA	\$4.900.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 55.900.00</b>

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

**OCTAVO;** Exhórtese a las entidades demandadas para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, **razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.**

Medio De Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicación:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
**ROSALBINA MORENO CHAVARRO - OTROS**  
**DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION**  
**150013333008201400209 00**

**NOVENO;** Se advierte a las Entidades demandadas para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 78 del C.G.P., de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión" (resaltado fuera del texto), por lo que debe habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial.

**DECIMO; Córrese traslado de la demanda** a las Entidades Accionadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del Artículo 172 ibídem., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

**DECIMO PRIMERO:** Se le reconoce personería para actuar al Abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA identificado con C.C No, 7.160.575 y Tarjeta Profesional No. 83.363 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 a 14, 225 y 85.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARRIENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
**SECRETARÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0040 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
Demandante: **LUZ MARY LADINO QUINTERO - OTROS**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**  
Radicación: **150013333008201400219 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término concedido para subsanar la demanda (folio 72).

Advierte el Despacho que mediante **providencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015)** (fls. 66 - 67) **se inadmitió la demanda**, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A se concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para que la **subsanara en los términos indicados en el auto en mención; termino** dentro del cual el Apoderado de la parte incorporó solo un (1) poder de los cinco (5) poderes faltantes.

Así las cosas y al encontrar que dentro del término señalado, el apoderado de la parte actora **NO** allegó los poderes correspondientes a los demandantes, **HILBERTO ANTONIO ESPITIA VILLATE, HUGO HERNAN BOHORQUEZ RODRIGUEZ, LUZ ANDREA SERRATO VARGAS Y LUIS VICENTE RINCON DELGADO**, requisito exigido para continuar el presente medio de control, este Despacho RECHAZARA la demanda respecto de los mencionados demandantes, y se tendrá subsanada frente a los restantes actores.

Por las consideraciones anteriores, y como el apoderado de la parte actora no subsano la demanda respecto de **HILBERTO ANTONIO ESPITIA VILLATE, HUGO HERNAN BOHORQUEZ RODRIGUEZ, LUZ ANDREA SERRATO VARGAS Y LUIS VICENTE RINCON DELGADO**, la misma **se rechazara** de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 en concordancia con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**No obstante se seguirá el trámite con los siguientes demandantes:**

- LUZ MARY LADINO QUINTERO.
- CLARA JUDITH MORALES OROZCO.
- NANCY JULIETA ORTIZ SANDOVAL.
- DAISY BRIGITTE MODERA BORDA.
- MANUEL ANTONIO RUEDA VARGAS.
- RAMON EDILBERTO GARCIA BETANCOURT
- CLARA INES SIERRA RAMIREZ.
- NUBIA CONSTANZA SOLEDAD MANRIQUE.
- MONICA FABIOLA MONROY MEJIA.
- VICTOR ORLANDO GONZALEZ VILLAMIL.
- LUZ MERY MESA MESA.

**En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

**RESUELVE;**

**PRIMERO; Rechazar** la demanda de la referencia respecto de los demandantes **HILBERTO ANTONIO ESPITIA VILLATE, HUGO HERNAN BOHORQUEZ RODRIGUEZ, LUZ ANDREA**

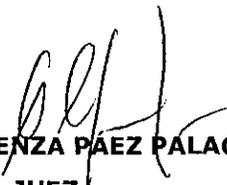
Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
Demandante: **LUZ MARY LADINO QUINTERO - OTROS**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION**  
Radicación: **150013333008201400219 00**

**SERRATO VARGAS Y LUIS VICENTE RINCON DELGADO**, por lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

**SEGUNDO;** La presente providencia es susceptible del recurso de apelación, en los términos del numeral 1 del Artículo 243 del C.P.A.C.A.

**TERCERO; Una Vez Ejecutoriado** el presente auto, por Secretaria, devuélvase los anexos correspondientes a los demandantes **HILBERTO ANTONIO ESPITIA VILLATE, HUGO HERNAN BOHORQUEZ RODRIGUEZ, LUZ ANDREA SERRATO VARGAS Y LUIS VICENTE RINCON DELGADO**, dejando las anotaciones a que haya lugar, e ingrésese el expediente para efectuar el estudio de admisión de los restantes demandantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0040 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTALORA**  
**SECRETARIO**



## *JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, Veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
Demandante: **MERCEDES BENITES PEREZ Y OTROS**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**  
Radicación: **150013333008201400240 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término concedido para subsanar la demanda (folio 68).

Advierte el Despacho que mediante **providencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015)** (fl. 62-63) **se inadmitió la demanda**, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A se concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para que la **subsanara en los términos indicados en el auto en mención**; termino dentro del cual el apoderado de la parte actora, subsano los yerros encontrados e incorporó solo dos (2) poderes de los cinco (5) poderes faltantes.

Así las cosas y al encontrar que dentro del término señalado, el apoderado de la parte actora **NO** allegó los poderes correspondientes a los demandantes **DORA CECILIA MONCADA POVEDA, MIGUEL ANGEL ARIAS PEÑA, y ALBA MARIA CHAVEZ CUADROS**, requisito exigido para continuar el presente medio de control, este Despacho RECHAZARA la demanda respecto de los mencionados demandantes, y se tendrá subsanada frente a los restantes actores.

Por las consideraciones anteriores, y como el apoderado de la parte actora no subsano la demanda respecto de **DORA CECILIA MONCADA POVEDA, MIGUEL ANGEL ARIAS PEÑA, y ALBA MARIA CHAVEZ CUADROS**, la misma se rechazara de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 en concordancia con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**No obstante se seguirá el trámite con los siguientes demandantes:**

- MERCEDES BENITEZ PEREZ.
- ANSELMO CORONADO OCHOA.
- AURA YANETH SOYA GUTIERREZ.
- ROSA MIRIAM LEON BECERRA.
- ARACELY PINEDA AVILA.
- IRMA FELISA VELASQUEZ.
- JOSE AGUSTIN JURADO CRISTANCHO.
- MARLENE FABIOLA ACOSTA ALVAREZ.
- MARIA ANA DE JESUS OVIEDO CERON.
- FLORANGELA VEGA OSORIO.
- PEDRO RAFAEL CASTRO HURTADO.
- ADELA MUÑOZ GONZALEZ.

**En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

**RESUELVE;**

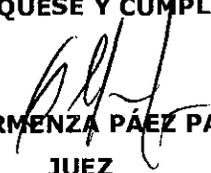
**PRIMERO; Rechazar** la demanda de la referencia respecto de los demandantes **DORA CECILIA MONCADA POVEDA, MIGUEL ANGEL ARIAS PEÑA, y ALBA MARIA CHAVEZ CUADROS**, por lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
Demandante: **MERCEDES BENITES PEREZ Y OTROS**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**  
Radicación: **150013333008201400240 00**

**SEGUNDO; La presente providencia** es susceptible del **recurso de apelación**, en los términos del numeral 1 del Artículo 243 del C.P.A.C.A.

**TERCERO; Una Vez Ejecutoriado** el presente auto, por Secretaria, devuélvase los anexos correspondientes a los demandantes **DORA CECILIA MONCADA POVEDA, MIGUEL ANGEL ARIAS PEÑA, y ALBA MARIA CHAVEZ CUADROS**, dejando las anotaciones a que haya lugar, e ingrésese el expediente para efectuar el estudio de admisión de los restantes demandantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0040 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTALORA**  
**SECRETARIO**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

Demandante: **GLADYS TERESA MORALES CRUZ**

Demandado: **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

Radicación: **150013333008201500011 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue remitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá. (Folio 65)

Es de recordar que mediante Auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, resolvió declararse impedido y declarar impedido a todos los demás Jueces Administrativos de Tunja (Folios 47 a 49).

El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del tres (3) de junio de dos mil quince (2015), dispuso **declarar infundado el impedimento** (Folio 54 a 56)

Dado lo anterior, este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

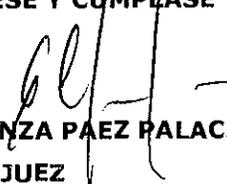
En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Obedecer y cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha tres (3) de junio de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto,** ingrese el proceso al Despacho para realizar el estudio de Admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0040 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

  
**ADRIANA LUCIA ARSIMENDY OTALORA**  
SECRETARIA



*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, Veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
Demandante: **ARMANDO ALFONSO NIÑO NEIZA**  
Demandado: **UGPP**  
Radicación: **150013333008201500034 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que está pendiente resolver lo que corresponda (folio 54).

Advierte el Despacho que mediante providencia de fecha 23 de abril de dos mil quince (2015), se admitió la demanda, (fls. 47 a 50), en contra de **Colpensiones**, sin embargo, la misma va dirigida en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, (fls. 2 a 24), razón por la cual, de conformidad con el artículo 286 del CGP, el cual prescribe;

*"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

(...)

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras** o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**"*

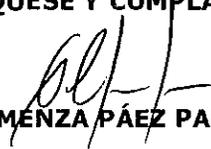
El Despacho procederá a corregir el auto admisorio de fecha 23 de abril de 2015, en el sentido de indicar como demandado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, (fls. 2 a 24) y no a **COLPENSIONES**, como allí se indicó.

**En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

**RESUELVE;**

**PRIMERO;** Corregir el auto admisorio de fecha 23 de abril de 2015, en el sentido de indicar como demandado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** y no a **COLPENSIONES**, como allí se indicó.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0040 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA**  
**SÉCRETARIO**



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, Veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **CLAUDIA MILENA GIL MUNEVAR**

Demandado: **ELECTRIFICADORA DE BOYACA y OTROS**

Radicación: **150013333008201500035 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, fl. 59.

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 23 de Abril de 2015 (folios 49 y 50), este Despacho inadmitió el presente medio de control por considerar que el mismo adolecía de defectos de fondo, entre otros la precisión de la fecha respecto del presunto daño objeto de la demanda. Igualmente se le exigió que se allegara el folio de matrícula inmobiliaria del predio afectado y los documentos que prueba la existencia de la Empresa de Energía de Boyacá, como quiera que no habían sido allegados, en legal forma.

Pues bien, a pesar de que el apoderado de la parte demandante, allegó los documentos exigidos, esto es, el folio de matrícula Inmobiliaria del predio objeto de litigio y el Certificado de existencia y Representación Legal o Inscripción de documentos expedido por la Cámara de Comercio de Tunja de la Empresa de Energía de Boyacá, observa este Despacho que no se pronunció respecto de la exigencia en clarificar la fecha en que presuntamente se concretó el daño que hoy se alega y que hace objeto de la demanda; por lo que carecería este Despacho de los elementos suficientes para establecer si la presente demanda fue interpuesta dentro del termino establecido en el numeral 2º del artículo 164 del CAPACA.

No obstante lo anterior, y del estudio minucioso de la demanda, se establece las siguientes situaciones:

El Presente medio de control que busca entre otras la declaratoria de responsabilidad de las siguientes entidades: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, DEPARTAMENTO DE BOYACA, EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A.S - ESP, MUNICIPIO DE MOTAVITA, en razón a la *"ocupación en forma indebida (sic) parte del predio denominado "El Hoyo", ubicado en la vereda el Salvial del Municipio de Motavita y con la construcción de la infraestructura realizada por la Empresa de Energía como es el cableado que se encuentra localizado por encima de la casa que ocupan uno de los demandantes con menores de edad y por la acción ejecutada por parte de uno de los demandados (Empresa de Energía)..."* folio 4 (Negrillas del Despacho).

**Para Resolver se considera,**

✓ **Del Factor de Conexión.**

Tal como lo anuncia el Consejo de Estado en sentencia del ventiseis (26) de junio de dos mil catorce (2014) Expediente: 27 283 (acumulados) Radicación: 41001-2331-000-199, el factor de Conexión implica que cuando se demanda a una entidad pública en relación con la cual el competente para conocer de los juicios en los cuales ha de dilucidarse su responsabilidad es el juez administrativo, en

conjunto con otra u otras entidades o incluso con particulares en relación con los cuales la competencia para el conocimiento de los pleitos en los que se encuentren implicados en principio se encuentra atribuida a otra jurisdicción, por aplicación del "factor de conexión", el juez de lo contencioso administrativo adquiere competencia para conocer del asunto en relación con todos ellos.

Como aplicación del factor de conexión en la jurisdicción contenciosa administrativa es el llamado fuero de atracción. En virtud de dicha figura, al demandarse de forma concurrente a una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a esa jurisdicción y a otra entidad, en un caso en el que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de las dos demandadas.

La operatividad del fuero de atracción, sin embargo, requiere de un fundamento jurídico y fáctico sólido. No es suficiente que en la demanda se haga una simple imputación de responsabilidad a una entidad pública para que el asunto se resuelva por la jurisdicción contencioso administrativa. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que:

*(...) en relación con el factor de conexión –el cual, como se advierte, es el que da lugar a la aplicación del denominado "fuero de atracción"– (...) su operatividad resulta procedente siempre y cuando desde la formulación de las pretensiones y la presentación del soporte probatorio de las mismas en el libelo contentivo de la demanda, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas. Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir –y mantener– la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones enderezadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción –fuero de atracción–, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a conocer del pleito, atendidos los otros cuatro factores atributivos de competencia recién referidos.*

*La anterior conclusión resulta imperiosa como quiera que de admitirse la aplicación del multicitado factor de conexión o fuero de atracción con la simple convocatoria ante la jurisdicción contencioso administrativa de una persona –pública o privada– respecto de la cual la ley ha atribuido a aquella la competencia para conocer de los litigios en los cuales se vea inmersa, independientemente de una valoración, así sea meramente liminar, de las probabilidades de condena en su contra, "acabaría por consentirse que los particulares, a su antojo, eligiesen el juez de sus preferencias para asumir el conocimiento de los asuntos que decidan ventilar ante la jurisdicción, con lo cual se desconocería el carácter de orden público de las disposiciones legales que distribuyen la competencia entre los diversos órganos judiciales y todas las razones que condujeron al legislador a efectuar dicho reparto de la forma como quedó consignado en la ley<sup>1</sup>.*

Pues bien, de conformidad con lo narrado en los hechos y pretensiones de la demanda (folios 4 a 10); no encuentra este Despacho vínculo alguno responsabilidad que pueda imputarse a las entidades demandadas: **NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, y el DEPARTAMENTO DE BOYACA –MUNICPIO DE MOTAVITA**, pues de lo allí narrado se tiene, que el daño antijurídico alegado se desprende de: "la ocupación en forma indebida (sic) parte del predio denominado "El Hoyo", ubicado en la vereda el Salvia del Municipio de Motavita y **con la construcción de la infraestructura realizada por la Empresa de Energía** como es el cableado que se encuentra localizado por encima de la casa que ocupan uno de los demandantes con menores de edad y por la acción ejecutada por parte de uno de los demandados (Empresa de Energía)..." folio 4 (Negrillas del Despacho).

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2007, exp. 15.526, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, reiterada luego en la sentencia de 18 de julio de 2012, exp. 23.928 con ponencia del mismo magistrado.

Corolario de lo anterior, no aparece justificación alguna para conformar la parte demandada con la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - DEPARTAMENTO DE BOYACA - MUNICIPIO DE MOTAVITA, pues se itera, el presunto daño es cifrado por el demandante en una acción de la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOYAA S.A.A. - ESP.**

✓ **Competencia de Los Juzgados Administrativos para conocer proceso en contra de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A.A. - ESP.**

En reciente providencia, el consejo de Estado analizó la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa respecto de las Empresas de Servicios Públicos (Leyes 142 y 143 de 1994). Como quiera que del certificado allegado por el apoderado de la parte demandante se extrae que la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOYAA S.A.A. - ESP.** Tiene como objeto social la prestación del Servicio Público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias, veamos:

***"Historia legislativa y jurisprudencial sobre la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer las controversias donde son parte las empresas de SPD.***

*Los servicios públicos domiciliarios –en adelante SPD–, con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, pero, sobre todo, con la legislación que la desarrolló, tuvieron una importante transformación en las distintas estructuras que los componen. Entre ellas, se puede mencionar el régimen jurídico aplicable al servicio, el régimen tarifario de los mismos, las organizaciones encargadas de su prestación, la posibilidad de que los particulares participen de la gestión, la aparición de la "regulación" del servicio, el régimen de libre competencia -como principio rector de la actividad-, entre otros aspectos, esenciales en la prestación de los servicios públicos.*

*Entre los aspectos que resultaron afectados por la legislación post constitucional, se encuentra el régimen de competencia jurisdiccional. En efecto, con la entrada en vigencia de las leyes 142 y 143 de 1994, por medio de las cuales se reguló el régimen de prestación de los SPD, surgió, de manera casi inmediata, la dificultad de determinar quién es el juez de las controversias, problema al cual las distintas Cortes han dado respuestas diversas.*

*Por la importancia del tema, para el caso concreto, es necesario ubicar las distintas posiciones de la jurisprudencia al respecto, concentrando la revisión en la responsabilidad extracontractual y contractual, terreno donde se ha suscitado la mayor polémica.*

**1.1. Evolución normativa de la competencia jurisdiccional en los SPD.**

*Con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política, el legislador asumió, en las leyes 142 y 143 de 1994, la regulación de los SPD, normas que continúan siendo ordenadoras de la materia. En estas leyes dispuso, entre otras cosas, que el régimen sustantivo contractual de los operadores de los SPD será el de derecho privado<sup>1</sup> y que, en general, la constitución y la organización de las empresas se regirá por este mismo sistema jurídico –art. 17 a 19 de la ley 142–.*

*No obstante, esta ley poco dispuso, por vía general, sobre el juez de las controversias de los operadores de los SPD. Sin embargo, señaló i) en el artículo 31, que: "Cuando la inclusión sea forzosa –se refiere a los poderes exorbitantes–, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos en los que se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa." –comentario en itálicas fuera de texto–. De igual forma manifestó ii) en relación con el cobro de las facturas, que prestan mérito ejecutivo, ante la justicia ordinaria.*

*Desde luego, estas normas fueron suficientes para dar inicio a un debate, ya largo por cierto, alrededor de quién es el juez de las controversias de las entidades prestadoras de los SPD, teniendo en cuenta la regulación profunda que el legislador hizo de estos servicios.*

*Durante los primeros años de vigencia de las Leyes 142 y 143, la jurisprudencia inició un debate alrededor de las anteriores normas, al que se sumó, rápidamente, en el año de 1998, una nueva disposición legal, la Ley 446, que modificó el art. 132.5 del CCA., **la cual estableció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocería de las controversias relacionadas con contratos de las entidades prestadoras de SPD, "... cuando su finalidad esté vinculada directamente a la prestación del servicio..."***

*Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esta ley también dispuso, en el artículo 164, que las competencias allí previstas sólo entrarían a regir cuando empezaran a funcionar los juzgados administrativos*

*Posteriormente, en el año 2001, el legislador volvió a referirse al tema y reafirmó, en la ley 689, en materia de jurisdicción, lo que disponían los artículos originales 31 y 130 de la ley 142 –pese a que los modificó en parte- sobre las cláusulas exorbitantes de los contratos y el mérito ejecutivo que prestan las facturas de SPD.*

*Luego, el legislador expidió la ley 954 de 2005, por medio de la cual se modifican y adicionan algunas normas de la ley 446 de 1998. El efecto de la primera norma fue quien hizo entrar a regir las disposiciones sobre competencia previstas en la Ley 446, que se encontraban suspendidas.*

*Finalmente, el legislador expidió la Ley 1107, por medio de la cual modificó el artículo 82 del CCA., y dispuso que esta jurisdicción conocería de las controversias originadas en litigios de las entidades públicas. Sin embargo, agregó que se mantenían, entre otras, las competencias previstas en la ley 142 de 1993 y 712 de 2001.*

*Alrededor de este conjunto de normas, y de su interpretación, la jurisprudencia de las diferentes Cortes, en los años correspondientes, resolvió los problemas de competencia jurisdiccional relacionados con los operadores de los SPD, según las materias de que trate el conflicto –contratación, reparación directa, anulación, etc.-*

*La dificultad del tema radicó en la ambigüedad de algunas de estas normas, y también en que las modificaciones legislativas se han sucedido en forma rápida en el tiempo, medido en términos judiciales, lo que, sumado a la expedición de la Ley 1107 de 2006, exigía recordar previamente las distintas posiciones que se han adoptado sobre el tema, por parte de las altas Cortes.*

**Efecto de la Ley 1107 de 2006 –vigente y aplicable a los procesos en trámite al momento de expedirse la Ley 1437 de 2011-, sobre la competencia de esta jurisdicción en relación con los SPD.**

*Con posterioridad a la historia que se viene relatando, el legislador expidió la Ley 1107 de 2006, por medio de la cual modificó el artículo 82 del CCA., definiéndose, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Prescribe esta norma, resaltando en negrillas los aspectos modificados, que:*

*"Artículo 1. El artículo 82 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, quedaría así:*

*" Artículo 82. Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las **entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50%** y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.*

*"Parágrafo. **Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, se mantiene la vigencia en materia de competencia, de las Leyes 142 de 1994, 689 de 2001 y 712 de 2001.**"*  
*(Negrillas fuera de texto)*

**Conclusión sobre el análisis y alcance del inciso primero del art. 104.**

*Luego del análisis histórico realizado al proyecto de ley, el inciso primero del art. 104 de la ley 1437 de 2011 significa lo siguiente, en términos del objeto de la jurisdicción:*

**a.** *A la jurisdicción de lo contencioso administrativo le pertenecen los procesos asignados por la Constitución Política y por leyes especiales; y los que se mencionan a continuación.*

**b.** *La jurisdicción de lo contencioso administrativo también conoce de los conflictos que se originen en un "acto, contrato, hecho, omisión u operación", siempre que se encuentren sujetos al derecho administrativo; prevaleciendo en esta idea el régimen jurídico aplicable a la actuación, como una de las manifestaciones del criterio material de asignación de la jurisdicción.*

**c.** *Además de lo anterior -es decir, sumados los criterios-, el art. 104 también se sirvió del criterio orgánico para afinar la asignación de la jurisdicción. Señaló que así mismo es necesario que una de las partes del litigio o controversia sea una entidad estatal o un particular.*

*Para entender qué y quién es una entidad estatal, el parágrafo de la misma norma definió qué debe entenderse por este concepto, para los solos efectos de la jurisdicción.*

**d.** *Sobre las entidades estatales –criterio orgánico-, en particular, advierte que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de sus conflictos y litigios originados en "actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones", siempre que éstos se encuentren estén sujetos al derecho administrativo, prevaleciendo esta exclusiva manifestación del criterio material de asignación de la jurisdicción.*

*Esto significa que tratándose de estos sujetos del proceso, no importa si ejercen o no función administrativa, sino que el conflicto provenga de una cualquiera de aquellas manifestaciones de su voluntad, y que estén sujetas al derecho administrativo.*

*e. Sobre los particulares -criterio orgánico-, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de sus conflictos y litigios originados en "actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones", siempre que éstos se encuentren sujetos al derecho administrativo -criterio material-, además de que se produzcan en ejercicio de la función administrativa -criterio material-*

*Esto significa que tratándose de estos sujetos del proceso, es determinante establecer: si ejercen función administrativa, si el conflicto proviene de una cualquiera de aquellas manifestaciones de su voluntad, y si están sujetas al derecho administrativo...<sup>2</sup>*

Así las cosas, y atendiendo la sentencia en referencia, y la normatividad aplicable al caso, considera el Despacho que no es el competente para conocer del presente caso, pues como se advierte **EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. ESP - EMPRESA DE SERVICIOS DOMICILIARIOS** es una Empresa de servicios Públicos, domiciliarios, mixta, anónima, constituida como sociedad por acciones, está sometida al régimen general de servicios públicos domiciliarios y desarrolla su actividad en ámbito del derecho privado como empresa mercantil, por lo que no está sometida a la jurisdicción contencioso administrativo, presupuesto que exige el inc. Primero del art. 104 del C.P.A.C.A, para ser el asunto de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, además por cuanto dicha entidad no se predica como un particular que ejerza funciones administrativas

En efecto, EBSA es una empresa de servicios públicos domiciliarios mixta que opera bajo la modalidad de sociedad anónima, sometida al régimen jurídico de las Empresas de Servicios Públicos, la cual fue constituida mediante escritura pública 0000268 el 9 de febrero de 1955 de la Notaría 5ª de Bogotá, y posteriormente registrada en la Cámara de Comercio de Tunja el 23 de febrero siguiente (según certificado allegado y visto a folios 55 a 58).

Que Partiendo del análisis de la demanda y particularmente de los hechos, se advierte que se demandó a EBSA S. A. ESP por los perjuicios causados a los actores con ocasión a "la ocupación en forma indebida del predio denominado "El Hoyo" ubicado en la vereda El salvial del Municipio de Motavita y con la construcción de la infraestructura realizada por le Empresa de Energía como es el cableado"; desechando que en el presente asunto exista fuero de atracción de las entidades NACION - MINISTERIO DE MINIAS Y ENERGIA - DEPARTAMENTO DE BOYACA Y MUNICIPIO DE MOTAVITA, y en virtud a que el daño objeto de la demanda esta cifrado en un acción de la **EBSA**, considera este Despacho que no es competente para su conocimiento.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto, es la Ordinaria: Juzgados Civiles Municipales de Tunja (Reparto). Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CPACA., se establece que "en caso de falta de Jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión"

---

<sup>2</sup> **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Subsección C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO** Bogotá DC., veintinueve (21) de noviembre de dos mil trece (2013) Radicación: 76001-23-31-000-2012-00002-01 (46.027) Demandante: EMCALI E.I.C.E.E.S.P. Demandado: Comercializar S.A E.S.P Referencia: Acción de Reparación Directa

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**  
Demandante: **CLAUDIA MILENA GIL MUNEVAR**  
Demandado: **ELECTRIFICADORA DE BOYACA**  
Radicación: **150013333008201500035 00**

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará que por Secretaría se remita en el menor tiempo posible, el presente expediente a través de la Oficina del centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, al Juzgado Civil Municipal de Tunja (Reparto), por ser la autoridad judicial competente.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar la remisión de las presentes diligencias, contentivas de Medio de Control de Reparación directa interpuesto por el señora **CLAUDIA MILENA GIL MUNEVAR** en contra de la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA y OTROS**, a la Oficina del centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dada de baja, en el inventario del Despacho y **remitido al Juzgado Civil Municipal de Tunja (Reparto)**, por ser el asunto de conocimiento de la Jurisdicción ordinaria, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva y lo preceptuado en el Artículo 168 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Déjese las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de Información Judicial

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 040 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><b>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA</b> SECRETARIA</p>
---



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **LILIA ESPERANZA VARGAS MONTAÑEZ**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **15001333300820150063 00**

Encontrándose el expediente al Despacho para el estudio de la admisión de la demanda (Folio 136), el Despacho hace las siguientes consideraciones;

De conformidad con el numeral 3 del Artículo 156 del C. P. A. C. A., la competencia en razón del territorio, en asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente caso se observa, que el último **lugar de prestación de servicios de la demandante fue el Municipio de Duitama**, pues la misma se desempeñó como profesora de la U.P.T.C. en el Colegio Rafael Reyes de Duitama (Folio 56)

El Municipio de Duitama, pertenece al CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE DUITAMA, de conformidad con los Acuerdos PASAA12-9775 y PSAA12-9773 del 11 de diciembre de 2012, por ende este Despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia.

En consecuencia y atendiendo lo dispuesto en el Artículo 168 del C.P.A.C.A., remítase el proceso de la referencia al competente en el menor tiempo posible.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA;**

**RESUELVE;**

**PRIMERO;** Por Secretaria envíese el proceso de la referencia a la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de que sea dado de baja del inventario del Despacho y **en el menor tiempo posible** se remita por

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **LILIA ESPERANZA VARGAS MONTAÑEZ**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **15001333300820150063 00**

competencia al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA (REPARTO), por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

**SEGUNDO:** Déjense las constancias y anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0040  
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA  
RAMA JUDICIAL HOY VEINTISEIS (26) DE  
JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY  
OTALORA  
SECRETARIA**



Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **CONCILIACION PREJUDICIAL**  
Demandante: **CARLOS JULIO HERNANDEZ**  
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**  
Radicación: **150013333008201500064 00**

Entra al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda. (fl. 51)

De conformidad con el acta individual de reparto del veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), secuencia No. 992 (folio 50) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca.

### 1. DE LA VERIFICACIÓN DE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El señor **CARLOS JULIO HERNANDEZ**, presento solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 212 Judicial I para asuntos administrativos de Bucaramanga., con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo en los siguientes términos:

1. *"Que se declare la nulidad del oficio N° 8439/GAD SDP del 3 de abril de 2014, dimanado de CASUR, por la cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de percibir, con su respectiva indexación que en derecho corresponda existente entre lo pagado y lo dejado de cancelar a el convocante, en virtud de los aumentos decretados por el gobierno nacional de acuerdo al IPC para los años 1995 - 2013 y así sucesivamente con los porcentajes más favorables al actor de conformidad a la ley 238 de 1995 y/o de acuerdo al principio de oscilación.*
2. *A manera de restablecimiento del derecho, se condene a la caja de retiro de la policía nacional, a reajustar las mesadas de la pensión que percibe el actor con la inclusión de los porcentajes del IPC decretados por el DANE.*
3. (...)

Relata el Apoderado del Convocante que;

(...)

4. *El señor AG ® Carlos Julio Hernández caro, presto sus servicios personales a la Policía Nacional, tal como consta en la hoja de servicios.*
5. *Por reunir los requisitos legales, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, reconoció al señor AG ® CARLOS JULIO HERNANDEZ CARO, una asignación de retiro, como se expresa en la Resolución de retiro que se aporta.*
6. *Mediante derecho de petición dirigida a la entidad convocante, se solicitó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste por el IPC, EN SU ASIGNACION DE RETIRO EN VIRTUD DE QUE LOS AUMENTOS DECRETADOS POR EL GOBIERNO NACIONAL para los años 1995 al 2013, que no se había realizado con base en el IPC.*
7. *CASUR dio respuesta negativa a la petición de reajuste y reliquidación de acuerdo al IPC, argumentando que el personal de que trata ese decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulan ajuste en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

#### 1.1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO;

Medio de Control: CONCILIACION PREJUDICIAL  
Demandante: CARLOS JULIO HERNANDEZ CARO  
Demandado: CASUR  
Radicación No. 150013333008201500064 00

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) y admitida por la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

El veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014) (fl. 32 a 35), Se celebró Audiencia de Conciliación, donde se llegó a un acuerdo conciliatorio; La Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional "Casur" propuso formula conciliatoria, según acta No 02 del Comité de Conciliación visible a folio 10 a 12 vuelto, y la liquidación obrante a folio 13 a 28, plasmada en los siguientes términos;

(...)

*Por lo anteriormente expuesto, el comité recomienda conciliar judicial y extrajudicialmente, el reajuste mediante el índice de precios al consumidor (IPC) de los sueldos de retiro de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sea del caso. El reajuste de los sueldos de retiro del 1 de enero de 2005 a la fecha, por cambio de la base prestacional, como resultado de la operación anterior. Para los reajustes, reconocimientos y pagos, se deberá aplicar la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna.*

*En ese orden de ideas, el comité de conciliación de manera unánime recomienda conciliar judicialmente y extrajudicialmente el reconocimiento y pago del reajuste en las asignaciones mensuales de retiro por concepto de IPC, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.*

*Con base en lo anterior y de conformidad al decreto 1716 de 2009 art. 9 numeral 3; "si hubiere acuerdo se elaborara un acta que contenga, lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia, identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas*

#### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL IPC.

##### CONDICIONES

1. La conciliación extrajudicial del índice de precios al consumidor IPC., se aplicará a los policías retirados antes del 31 de diciembre de 2004.
2. Quienes no hayan iniciado acción de nulidad y restablecimiento del derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto de IPC.
3. Petición de conciliación extrajudicial ante CASUR o copia radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR y luego de común acuerdo se corre traslado ante la Procuraduría General de la Nación.
4. Una vez aprobada la conciliación por el Despacho judicial y radicada ante la entidad acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelará así:

*Los últimos cuatro (4) años del capital teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.*

*Se reconocerá el 100% del capital, el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, llevando una pre liquidación. Una vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya probado la conciliación, la Entidad cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes.*

##### CONCILIACIÓN JUDICIAL

*Se conciliará en los mismos términos de la política de conciliación extrajudicial expuesta y obedeciendo a la etapa procesal en la cual se encuentre la demanda, según análisis de cada caso.*

##### UNA VEZ EFECTUADA LA CONCILIACION;

*El documento es devuelto por el Juzgado Contencioso Administrativo a la entidad, se realiza la liquidación definitiva y se ordena la cancelación. (fls. 10 a 12 vuelto)*

Medio de Control: CONCILIACION PREJUDICIAL  
Demandante: CARLOS JULIO HERNANDEZ CARO  
Demandado: CASUR  
Radicación No. 150013333008201500064 00

Y en la liquidación (fl. 28), se señala como suma total a pagar por parte de la Entidad: **\$1.516.417.00**, correspondiente a los siguientes conceptos:

El 100% del valor del capital que equivale \$1.536.723,00 más el 75% de la indexación que equivale a \$ 96.694,00 para un sub total de \$1.633.417., a esta cifra se le restan los descuentos por concepto de Casur y de Sanidad que ascienden a la suma de \$117.000, para un gran total de **\$1.516.417**, suma que la Entidad se compromete a pagar dentro los seis (06) meses siguientes a que el interesado allegue la respectiva providencia que haya probado la conciliación a la entidad convocada.

Ante la propuesta conciliatoria presentada por la Entidad, la parte convocante la acepto en su integridad (fl. 33)

Ahora procede el Despacho a realizar el estudio de legalidad del acuerdo conciliatoria bajo las siguientes;

## **2. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta las normas que regulan la materia, los criterios jurisprudenciales y el material probatorio obrante en el expediente, procede el Despacho a realizar el estudio de legalidad del acuerdo conciliatorio, analizando cada uno de los requisitos exigidos para la aprobación de la conciliación judicial aplicados al caso bajo estudio.

### **2.1. Del fundamento legal de la conciliación**

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue regulada por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009, Ley 1395 de 2010 artículo 52 y el artículo 613 del Código General del Proceso.

De conformidad con las normas antes expuestas, la conciliación sólo es procedente en los conflictos contencioso administrativos de carácter particular y contenido económico, es decir, en aquellos que se tramiten en ejercicio de los medios de control previstos en los artículos 138 nulidad y restablecimiento del Derecho<sup>1</sup>, 140 reparación directa, 141 controversias contractuales y 142 repetición<sup>2</sup> de la ley 1437 de 2011.

### **2.2 De los requisitos para la aprobación de la conciliación**

Atendiendo el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado en esta materia, para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, debe tenerse en cuenta los siguientes requisitos<sup>3</sup>:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. No haber operado la caducidad.

<sup>1</sup> Artículo 13 Ley 1285 de 2009

<sup>2</sup> Parágrafo 4º artículo 2 Decreto 1716 de 2009.

<sup>3</sup> Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999; auto del 28 de marzo de 2007 y auto del 18 de noviembre de 2010.

Medio de Control: CONCILIACION PREJUDICIAL  
Demandante: CARLOS JULIO HERNANDEZ CARO  
Demandado: CASUR  
Radicación No. 150013333008201500064 00

5. Acuerdo de naturaleza económica.
6. Lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
7. No resultar el acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público.

## 2.3 Del Cumplimiento de los requisitos en el asunto bajo estudio

### 2.3.1 De la debida representación de las personas que concilian.

Encuentra el Despacho que este requisito se cumple a cabalidad pues de los documentos allegados al expediente, se establece que las personas que concilian están debidamente representadas, ya que se encuentra que el **abogado LINO RODRIGUEZ PRADA con C.C. No. 91.252.031 de Bucaramanga y T.P. No 181.145 del C.S.J**, es el Apoderado de la parte convocante, como se desprende del poder otorgado por el señor CARLO JULIO HERNANDEZ (fl. 9),

A su vez se encuentra poder conferido al Abogado **CARLO ALEXIS SUAREZ TORRES identificado con la C.C. No. 1.098.633.391 de Bucaramanga y T. P. No. 213.612 del C.S.J**, por parte del Representante Legal de "CASUR" (fl. 29), el cual está acompañado con los documentos que acreditan la Representación Legal de la entidad demandada (Folios 30 - 31),

### 2.3.2 De la capacidad o facultad de los representantes o conciliadores para conciliar.

Revisados los poderes conferidos por las partes a sus apoderados, se advierte que poseen la facultad expresa para conciliar (Folios 9 y 29 respectivamente).

### 2.3.3 De la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Señala el artículo segundo del Decreto 1716 de 2009 que se:

**"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"**

En consecuencia debe distinguirse entre las materias conciliables y las no conciliables<sup>4</sup>. En tal sentido, de conformidad con la Leyes 446 de 1998<sup>5</sup> y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que, no encuadrando en estos asuntos, así lo determine la ley y que, en materia contencioso administrativa, se concreta en los conflictos de carácter particular y contenido económico previstos en los artículos 138, 140 a 142 de C.P.A.C.A.

En el asunto que nos ocupa, si bien el tema debatido tiene que ver con asignación de retiro, equiparable a la pensión, asunto no conciliable, si se puede conciliar sobre intereses e indexación; razón por la que el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Casur", propuso de conformidad con el Acta de conciliación 02 suscrita el 20 de febrero de

<sup>4</sup> Derechos ciertos e indiscutibles, derechos mínimos y derechos intransigibles.

<sup>5</sup> Artículo 65.

Medio de Control: CONCILIACION PREJUDICIAL  
Demandante: CARLOS JULIO HERNANDEZ CARO  
Demandado: CASUR  
Radicación No. 150013333008201500064 00

2014, formula conciliatoria bajo los siguientes parámetros así: 1.) los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990. 2.) se conciliará el 100% del capital. 3.) el 75% de indexación y 4.) Se cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes a que el interesado allegue la respectiva providencia que haya probado la conciliación a la entidad convocada, fl. 12; lo que significa que el asunto que se está conciliando, es la actualización resultante del reajuste de asignación de retiro conforme al IPC y no el reajuste como tal.

### **2.3.4 De la caducidad**

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos que se pretende el reajuste de una prestación periódica, como lo es la asignación de retiro, se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., es decir que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, por lo que no opera el fenómeno de la caducidad.

### **2.3.5 Acuerdo de naturaleza económica**

De otra parte observa el Despacho que el acuerdo conciliatorio, tiene naturaleza económica, ya que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se obliga a pagar únicamente la suma de **UN MILLON QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.516.417)** (fls. 28) que corresponde al 100% del capital adeudado por la Entidad y el 75% de la indexación, menos los descuentos por Casur y Sanidad, es decir la actualización resultante del reajuste de asignación de retiro conforme al IPC, aplicando el fenómeno prescriptivo de los cuatro años anteriores a la presentación de la petición.

### **2.3.6 De lo reconocido patrimonialmente tenga respaldo probatorio en la actuación**

Respecto de este requisito el Despacho procederá al estudio del caudal probatorio así:

Se encuentra acreditado en el expediente que:

- Mediante la Resolución No. 4635 de 18 de septiembre de 2000, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció asignación de retiro al Señor Ag. ® HERNANDEZ CARO CARLOS JULIO (fl. 6)
- A Folio 8 vuelto obra la hoja de servicios N° 13952389 de fecha 27 de julio de 2000, correspondiente al hoy actor.
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante oficio No. 8439 GAD – SDP del 3 de abril de 2014, negó al hoy demandante el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC. (fl.05)
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, certifica los porcentajes en los que se aumentó la asignación de retiro del Demandante entre los años 1996 a 2014. (fl. 18)

Así las cosas del caudal probatorio antes relacionado, se puede inferir que lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo conciliatorio, tiene fundamento probatorio.

Medio de Control: CONCILIACION PREJUDICIAL  
Demandante: CARLOS JULIO HERNANDEZ CARO  
Demandado: CASUR  
Radicación No. 150013333008201500064 00

### 2.3.7 El acuerdo conciliatorio no lesiona el patrimonio público

Finalmente y en cuanto a este requisito, se determina con base en el material probatorio recaudado, que la actuación de la Entidad Demandada, plasmada en el Acta 02 de 2014 fl. 10 a 12 y la liquidación aportada (fls. 13 a 28), no genera amenaza y menos desmedro al patrimonio público, habida cuenta que la suma de **UN MILLON QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.516.417)** (fls. 28), correspondiente al 100% del capital más el 75% de la indexación, menos los descuentos, es decir la actualización resultante del reajuste de asignación de retiro conforme al IPC, es la que le corresponde al convocante, aplicando el fenómeno prescriptivo de los cuatro años anteriores a la presentación de la petición, la que se elevó el día 26 de julio de 2012 fl. 25; de ahí que el reconocimiento se haga desde el 26 de julio de 2008 hasta el 24 de octubre de 2014, como se evidencia en la liquidación allegada por la Entidad y que obra a folios 13 a 28, la que fue corroborada por el Despacho, encontrándose acorde con lo reconocido y lo preceptuado en el art. 113 del Decreto 1213 de 1990.

De otro lado, atendiendo el rumbo de los procesos de reajuste de asignación de retiro presentados ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, y las particularidades del presente proceso, evidencia el Despacho que existe una alta probabilidad de condena, que atendiendo los diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado, como el proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejera Ponente: Dr. RUTH ESTELLA CORREA PALACIO de fecha 16 de marzo de 2005 en el que señala:

**"ALTA PROBABILIDAD DE CONDENA - Pruebas necesarias / CONCILIACION - Causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo. Control de legalidad / ACUERDO CONCILIATORIO - Prueba de alta probabilidad de condena**

*La verificación de legalidad a cargo del juez administrativo, implica que desde su perspectiva las causales del artículo 69 del C.C.A. aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a este caso, no obstante invocarse una causal de "conveniencia". Nótese que, acorde con las voces del artículo 73 in fine de la ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A a la ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), **el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido que las mismas permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley. Por consiguiente, la jurisprudencia de la Sala en modo alguno está creando una nueva condición no prevista por la ley, (...)." (Negrilla y subrayas del estado)***

En conclusión, al estar soportados probatoriamente los hechos que dieron fundamento al acuerdo conciliatorio, al verificarse que éste no es violatorio de la ley, pues versó sobre materias conciliables y al no resultar lesivo para el patrimonio público según lo expuesto en precedencia, es decir al cumplirse todos los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico para impartir la aprobación a los acuerdos de conciliación; considera el Despacho que debe impartirse aprobación al acuerdo conciliatorio logrado entre el apoderado del señor **CARLOS JULIO HERNANDEZ CARO**, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** a través de su apoderado y de conformidad con las facultades conferidas por el Comité de Conciliación de la entidad accionada.

Medio de Control: CONCILIACION PREJUDICIAL  
Demandante: CARLOS JULIO HERNANDEZ CARO  
Demandado: CASUR  
Radicación No. 150013333008201500064 00

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

**RESUELVE;**

**PRIMERO: Aprobar** la Conciliación Prejudicial realizada entre el Apoderado del señor **CARLOS JULIO HERNANDEZ CARO** y **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**, el día veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga., por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.516.417)**, los cuales corresponden a la actualización resultante del reajuste de asignación de retiro conforme al IPC, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal, es decir, con efectos fiscales a partir del 26 de julio de 2008, pagando el 100% del capital y el 75% de indexación, monto que será cancelado dentro de los seis meses siguientes a que el interesado allegue la respectiva providencia que haya probado la conciliación a la entidad convocada, y según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Sin condena** en Costas, atendiendo lo previsto en el art. 188 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede el **Recurso de Apelación**, por parte del Ministerio Publico, en los términos del numeral 4 del Artículo 243 del C. P. A. C. A.

**CUARTO: Notifíquese personalmente** la presente providencia al señor Procuraduría 212 judicial I para asuntos administrativos de Bucaramanga.

**QUINTO: En firme esta providencia, y verificado su cumplimiento**, art. 298 Ley 1437 de 2011, **archívese el expediente dejando las constancias respectivas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0040 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA**  
SECRETARIA

C



Consejo Superior  
de la Judicatura

## *JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, Veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
Demandante: **LUZ STELLA FAJARDO VALDERRAMA**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**  
Radicación: **1500133330082015 0072 00**

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha, cinco (05) de mayo dos mil quince (2015), secuencia No. 108 (fl. 23) correspondió a este juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca:

Así las cosas, procede este Despacho al estudio de admisión bajo los siguientes presupuestos:

### **DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

#### **DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL;**

Revisado el expediente se encuentra que la demanda **cumple** con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y la ley 1285 de 2009.---

con base en lo anterior se observa constancia del 04 de mayo de 2015, expedida por la Procuradora 68 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, en la cual se declaro fallida la conciliación ante la imposibilidad de llegar a una acuerdo, por no existir animo conciliatorio. (fl. 22 y vuelto). Así las cosas se tiene por cumplido dicho requisito.

#### **DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS;**

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado, oficio 1.2.5.1.1- 38 2014 PQR43662 del 10 de noviembre de 2014 no procedía el recurso pues la autoridad administrativa no dio oportunidad para interponerlos (fl.9); por lo que este requisito no resulta exigible, al tenor de lo previsto en el inciso final del numeral 2º del Artículo 161 del C.P.A.C.A.

### **DE LA COMPETENCIA**

#### **EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO**

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijo razonadamente como cuantía la suma de **dos millones quinientos mil pesos m/cte (\$2.500.000.00)** (fls. 7), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

#### **EN RAZÓN DEL TERRITORIO**

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo de la demandante; en el presente caso y según lo manifestado por el apoderado de la parte actora se tiene que el ultimo lugar de trabajo de la demandante fue el Municipio Santa Sofia, de Municipio que se encuentran dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

#### **DE LA CADUCIDAD;**

El literal d) del numeral 2) del artículo 164 del C.P.A.C.A señala que el termino de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto; para el caso concreto, el término de caducidad empezó a correr desde el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014) día siguiente a la notificación por aviso del acto demandado (fl. 56); así las cosas contando los cuatro (4) meses se tendría hasta el día veintisiete (27) de marzo del dos mil quince (2015), y la demanda fue presentada el día cinco (05) de mayo del año dos mil quince (2015), por lo tanto no se encontraría en termino para impetrar la demanda.

Sin embargo se observa que la Parte Demandante hizo solicitud de conciliación, ante la Procuraduría 68 Judicial I de Tunja para Asuntos Administrativos, el día veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015) (fl. 30), por lo cual se suspende el termino de caducidad a partir de ese momento, tal como lo señala el Artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que a su tenor reza;

*"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".*

De lo anterior se desprende que existen varias situaciones, así:

1. *Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.*
2. *Hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley.*
3. *Hasta que se expidan las constancias a que se refiere el Artículo 2º de la Ley 640.*
4. *Hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo 20 de la Ley 640.*

Teniendo claro como lo señala la norma en comento, que se reanuda el termino con la situación que primero se presente.

En el presente asunto la caducidad se encontraba suspendida hasta que fuera expedida por la Procuradora la respectiva constancia, lo cual sucedió el día cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015), (Folio 20); y la Demanda fue presentada el día cinco (05) de mayo del mismo año, por lo que se encontraba en término para impetrar la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

**RESUELVE;**

**PRIMERO;** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **LUZ STELLA AJARDO VALDERRAMA**, contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**, en la cual se solicita se declare la nulidad del oficio No. 1.2.5.1.1- 38 2014 PQR43662 del 10 de noviembre de 2014 y se restablezca en el derecho.

**SEGUNDO: Notifíquese** el contenido de esta providencia al Representante Legal del DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO: Notifíquese personalmente** al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO: Notifíquese** la presente providencia **a la demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

Concepto	Valor
Notificación a la DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al DEPARTAMENTO DE BOYACA	\$4.900.00
	<b>\$ 17.900.00</b>

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

**QUINTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de \$17.900.00, que deberá ser cancelada por la parte actora y que corresponde a los siguientes conceptos;**

**SEXTO; Exhórtese a la entidad demandada** para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, **razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.**

**SEPTIMO;** Se advierte **a la Entidad demandada** para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 78 del C.G.P., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c).

cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión**" (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

**OCTAVO; Córrese traslado de la demanda** a las Entidades Accionadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del Artículo 172 ibídem., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA RÁEZ PALACIOS**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0040 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA**  
SECRETARIA



Consejo Superior  
de la Judicatura

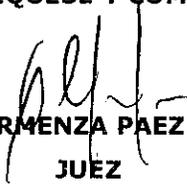
*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veinticinco (25) de junio dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **JULIO ROBERTO LEGUIZAMON AGUIRRE**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**  
Radicación: **150013333008201500078 00**

Previo a realizar el estudio de admisión de la demanda y para poder efectuar el **estudio de caducidad de la presente demanda**, el Despacho requerirá a la parte actora para que en un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, allegue la constancia de notificación del Acto Administrativo contenido en el oficio No. 1.2.5.1.1-38 2014PQR43662 del diez (10) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0040 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARSIMENDY OTALORA**  
**SECRETARIA**



Reciclar papel protege el Medio Ambiental



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **LUZ MARINA SUAREZ MONTOÑA**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**

Radicación: **1500133330082015-0081 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, fl. 32

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

- Mediante auto del 04 de junio de 2015 (2015), se requirió a la parte demandante para que allegara documento en el que se acreditara el ultimo lugar de trabajo de la demandante a fin de determinar la competencia del juzgado para el conocimiento del presente asunto, sin a que a la fecha se haya cumplido tal exigencia.

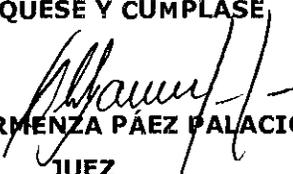
Así las cosas y en virtud al principio de celeridad, este Despacho dispondrá OFICIAR al DEPARTAMENTO DE BOYACA, a fin de que en el termino de cinco (05) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, allegue a este Despacho certificado del ultimo lugar de prestación de servicios de la señora LUZ MARINA SUAREZ MONTOÑA identificada con cedula No. 23.689.751, indicándole que lo anterior es relevante para adelantar proceso judicial.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

### RESUELVE;

**Primero:** OFICIAR al **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, a fin de que en el termino de cinco (05) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, allegue a este Despacho certificado del último lugar de prestación de servicios de la señora LUZ MARINA SUAREZ MONTOÑA identificada con cedula No. 23.689.751, indicándole que lo anterior es relevante para adelantar proceso judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADD ELECTRÓNICO N.º 040 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HDY VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 a.m.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA**  
SECRETARIA



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
Demandante: **MERCEDES LOPEZ LOPEZ**  
Demandado: **NACION - MEN - FNPSM**  
Radicación: **150013333008201500082 00**

\*\*\*\*\*

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que está pendiente resolver lo que corresponda (folio 22).

Es de recordar que mediante auto de fecha veintiocho (28) de mayo de 2015, el Despacho previo a la admisión de la demanda, concedió un término de 5 días para que la parte demandante allegara el documento en el que se acreditara el último lugar donde presto el servicio, especificando el Municipio, sin que se haya obtenido alguna repuesta por parte de la apoderada.

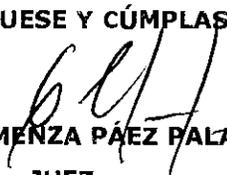
Así las cosas, el Despacho requerirá a la entidad Demandada para que en un término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue certificado donde se especifique el último lugar donde presto el servicio la señora MERCEDES LOPEZ LOPEZ identificada con C.C. N° 24.089.315 de Socotá (Boyacá).

**En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

**RESUELVE;**

**PRIMERO;** Requerir a la entidad Demandada para que en un término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue certificado donde se especifique el último lugar donde presto el servicio la señora MERCEDES LOPEZ LOPEZ identificada con C.C. N° 24.089.315 de Socotá (Boyacá).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0040 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

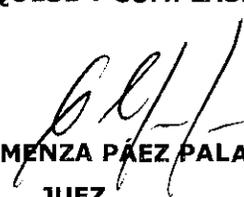
Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
Demandante: **JUAN CARLOS AVELLANEDA**  
Demandado: **CREMIL**  
Radicación: **150013333008201500091 00**

\*\*\*\*\*

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha, cinco (5) de junio dos mil quince (2015), secuencia No. 1345 (fl. 42) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca.

Previo a efectuar el estudio de admisión del presente medio de control, **se le REQUIERE a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días contados** a partir de la **notificación por estado** de la presente providencia, manifieste si con posterioridad al **07 de septiembre de 2013**, se han elevado peticiones tendientes al reajuste de la asignación de retiro tomando como base de liquidación la establecida en el artículo 4 de la ley 131 de diciembre de 1985 y en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, (salario mínimo incrementado en un 60 % del mismo salario)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0040 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA**  
SECRETARIO



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **JOSE ALVARO ROJAS AGUDELO**  
Demandado: **CASUR**  
Radicación: **150013333008201500094 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para el estudio de admisión. (Folio 24)

De conformidad con el Acta individual de Reparto de fecha once (11) de junio de dos mil quince (2015), secuencia No. 1377 (fl. 23) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

En consecuencia procede el Despacho a realizar el estudio de admisión, el cual se efectuara sobre los siguientes presupuestos:

**DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

**DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata reliquidación de **la Asignación de Retiro de acuerdo al IPC** del reajuste, **no** resulta exigible el presupuesto establecido en el art. 13 de la ley 1285 de 2009 y consecuentemente no puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del art. 161 de la Ley 1437 de 2011.

**DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS**

Advierte el Despacho que frente a los Actos Demandados Oficio OJURI 6974 del seis (6) de septiembre de dos mil seis (2006) (Folios 10 a 12) y 3280/OAJ del diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015) (Folios 13 a 16) **no procedía recurso alguno**; por lo que en el presente caso, **no** resulta exigible lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

**DE LA COMPETENCIA**

**EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO**

Según lo preceptuado por el numeral 2 del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que la cuantía en el presente proceso se fijó razonadamente en **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS M/CTE (\$3.366.008.00)**, por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso. (fl. 6)

**EN RAZÓN DEL TERRITORIO**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **JOSE ALVARO ROJAS AGUDELO**  
Demandado: **CASUR**  
Radicación: **150013333008201500094 00**

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso y según se infiere de la demanda fue en esta ciudad es decir en el Municipio de **Moniquira** (Folio 1), municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

#### **DE LA CADUCIDAD**

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reajuste de una prestación periódica, como lo es la **Asignación de retiro**, se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda **en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo**.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

#### **RESUELVE;**

**PRIMERO;** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **JOSE ALVARO ROJAS AGUDELO**, contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"** en la cual se solicita se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los Oficios Oficio OJURI 6974 del seis (6) de septiembre de dos mil seis (2006) y 3280/OAJ del diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015) y se restablezca el derecho.

**SEGUNDO: Notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia al Representante Legal de **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO: Notifíquese personalmente** al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO: Notifíquese** la presente providencia **al demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

**QUINTO: Notifíquese** la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **JOSE ALVARO ROJAS AGUDELO**  
Demandado: **CASUR**  
Radicación: **150013333008201500094 00**

**SEXTO:** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá **ser cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$6.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$38.000.00</b>

La suma indicada deberá ser **consignada en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

**SEPTIMO: Exhórtese a la entidad demandada** para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos demandados**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber **al presentar el escrito de contestación a la demanda.**

**OCTAVO:** Se advierte a la **parte demandada** para que de cumplimiento a las obligaciones y deberes que le impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO - RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

**NOVENO: Córrase traslado de la demanda** a la Entidad Accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Artículo 172 del C.P.A.C.A, teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del

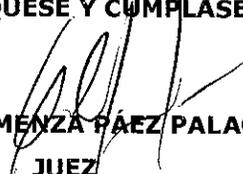
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **JOSE ALVARO ROJAS AGUDELO**  
Demandado: **CASUR**  
Radicación: **150013333008201500094 00**

art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

**DÉCIMO:** Por Secretaría **oficiése** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo **remita certificación en la que se indique los incrementos porcentuales** que por cuenta de la aplicación del principio de oscilación se realizaron en la asignación de retiro del AG @ JOSE ALVARO ROJAS AGUDELO, identificado con la C.C. No. 4.243.368 efectuado en los años 1997, 1999, 2002, 2004 y 2005.

**DECIMO PRIMERO:** Reconocer **personería** para actuar a la Abogada **LUZ MARINA BOHORQUEZ MOSQUERA** identificado con C.C. No. 23.779.446 y Tarjeta Profesional No. 148.088 del C. S de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0040  
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA  
JUDICIAL HOY VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE  
2015, A LAS 8:00 A.M.

  
**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA**  
**SECRETARIA**